



Expediente No. 2015-100

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **NESTOR ENRQUE PACHECO GARCIA** en contra de **AGUAS DEL MAGDALENA SA ESP y otros**, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita emplazamiento de los demandados. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que se encuentran solicitudes pendientes por resolver, como a continuación se expone:

1. De la sustitución de poder

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial el apoderado principal de la parte demandante Dr. Alfonso Rafael López Lara, sustituyó poder al Dr. Rodrigo Miguel López Borja, para que continúe con el trámite del proceso en representación de la parte actora.

En lo referente a la sustitución aportada, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 75 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante; en los efectos del poder sustituido.



2. De la solicitud de emplazamiento

Con relación a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante a efectuar respecto de la demandada Unión Temporal El Progreso del Piñón, la cual manifestó que fue concedida por el despacho a través de auto adiado 26 de septiembre de 2016, es del caso indicar que se mediante providencia del 29 de enero de 2019¹, esta unidad judicial declaró la nulidad de todo lo actuado, incluso, a partir del auto de 21 de abril de 2017, toda vez que, era pertinente vincular a la litis a los sujetos que hacían parte de la unión temporal, de forma individual en condición de parte demandada, dado que, esta última carece de personería jurídica para hacerse parte dentro del proceso y en su lugar, quién debía comparecer eran las personas naturales o jurídicas que conformaban el consorcio.

En virtud de lo anterior, se requirió al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que proceda con el trámite procesal a su cargo, esto es, la notificación de la demanda a los integrantes del consorcio, señores Dario Britto Fernandez, Fernelis De Jesus Guerra Mojica Y Eduardo Cabrera Dussan, sin mebargo

No obstante, el profesional del derecho solicita se tenga notificado por conducta concluyente al señor Fernelis De Jesus Guerra Mojica, pues, considera que obró en el proceso como representante legal de la demandada Unión Temporal El Progreso del Piñón, constituyendo apoderado judicial para los efectos, por lo que, consideró que conoce de primera mano el presente, tornándose innecesario una nueva notificación en tal sentido, pues, ya se hizo parte de la litis y además solicita se proceda a emplazar a los demandados integrados, no obstante, no se accederá a dicha petición atendiendo las siguientes consideraciones.

3. De la dirección del proceso

¹ Folio 222



Con relación a los consorcios y uniones temporales la sentencia con radicación 57957 SL676-2021 de fecha 10 de febrero de 2021 proferida por la CSJ Sala Laboral, indica lo siguiente:

“La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que “no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran” (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que “no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente”, de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente”.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado el trámite de notificación en legal forma a los socios del consorcio demandado, por la parte demandante, y ante el cambio de postura de la CSJ, con relación a la capacidad para ser partes de los consorcios y uniones temporales, que considera que, sí poseen plena capacidad jurídica para comparecer al proceso, y cuentan con capacidad contractual laboral, el despacho adoptará la nueva tesis esbozada por la honorable corporación, toda vez que, el precedente vertical, al provenir del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior.

Ahora, debe tenerse en cuenta que de las actuaciones surtidas en el proceso judicial es claro que la Unión Temporal el Progreso el Piñón fungió dentro del proceso, como parte procesal la cual se encuentra debidamente representada a través de apoderado judicial, por lo que, esta dependencia judicial modificará su postura, con relación a la Capacidad jurídica de la Unión demandada, en consecuencia, dejará sin efectos el auto de 29 de enero

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, y se ordenó la vinculación de los socios de la unión temporal al proceso, como los sujetos que gozaban de aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, que como se itera, no ha sido posible realizar el trámite de notificación para con los referidos, y por tanto se dispondrá la continuación del proceso con las personas jurídicas demandadas, pues gozan de la capacidad para hacer parte en el litigio.

Así pues, revisado el expediente, se constató que, la etapa procesal correspondiente, se refiere a señalar fecha de audiencia estatuida en el artículo 80 del CPT Y SS, para continuar con el curso legal del presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Rodrigo Miguel López Borja identificado con la C.C. No.72.268.633 T.P. No. 164.509 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, para los efectos del poder sustituido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 29 de enero de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Señalar el miércoles 06 de diciembre del año 2023 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.



QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

IBR